



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el profesional en derecho **DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA** en su calidad de apoderado judicial de **MARCIA AZUCENA MORENO BORDA** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social.

HECHOS

DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA indicó que para los días 15 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022, su poderdante **MARCIA AZUCENA MORENO BORDA**, elevó un derecho de petición ante **EPS SURAMERICANA S.A.**, donde solicitaba "*i) certificado o constancia actualizada por la E.P.S. donde relacione o describa las incapacidades a su cargo, ii) incapacidad expedida por la E.P.S*", pero a la fecha en que se interpuso la presente acción de tutela no se ha emitido contestación alguna.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE Y SU APODERADO

Con fundamento en los hechos narrados el accionante solicitó a este despacho; (i) La protección del derecho fundamental invocado; y ii) Ordenar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, emitir respuesta clara, formal y de fondo a las solicitudes elevadas el 15 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Laura Inés Martínez Balaguera obrando en condición de Representante Legal Judicial de **EPS SURAMERICANA S.A.**, señaló que el área de medicina laboral les informó que para el pasado 25 de enero se dio respuesta a los derechos de petición radicados bajo los No. 21121524476722 y No. 22011224681211 en una sola misiva y donde se hizo entrega del historial de incapacidades pretendido.

IMPRESION DIGITAL mariguaya 2022/02/07 08:09 PM

100000

EPS

sura

Bogotá, 25 de enero del 2022

Señora

MARCIA AZUCENA MORENO BORDA
CC: 22461775
marciaabed@hotmail.com
BOGOTÁ.

Ref: Respuesta a la solicitud radicada 21121524476722

En respuesta a su solicitud radicada en EPS SURA el día 15 de diciembre del 2021, me permito informar lo siguiente: Queremos reiterarle nuestro compromiso en el proceso de atención de nuestros usuarios y expresarle que es nuestro deseo ser el aliado experto en el cuidado de la salud de nuestros afiliados.

Con relación a su petición, le informamos que desde el área de Medicina Laboral se revisó su caso y respecto a la solicitud de entrega de los documentos originales de sus incapacidades dicha información hace parte de la historia clínica, aclarando que de acuerdo con la Resolución 1995 de 1999 y demás normas relacionadas con el tema, la historia clínica es un documento sujeto a reserva, razón por la cual la custodia de la misma está a cargo del prestador del servicio (EPS básica, clínica, hospital, centro médico, profesional de la salud) por lo cual dicha historia reposa en los archivos de la institución/Prestadora de Servicios de Salud que atiende al usuario. De este modo respetuosamente le sugerimos remitirse personalmente a las instituciones donde le han prestado la atención en salud, incluida la IPS básica IPS A Y G NIZA, quienes en las áreas de archivo y/o auditoría médica de acuerdo con la normatividad vigente, procederán a responder su solicitud. Por otra parte, respecto al estatus de sus incapacidades enviamos adjunto al presente comunicado el historial de incapacidades con relación de pagos que registra a su nombre en nuestro sistema hasta la fecha.

Esperamos en estos términos dar respuesta satisfactoria a sus inquietudes. Estamos a su disposición para resolver cualquier inquietud en nuestra Línea de Servicio al Cliente, allí recibirá información y orientación las 24 horas del día, todos los días del año. También puede ingresar a nuestra página Web: www.epsura.com. En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que usted puede acudir a dicho ente de control en caso de no estar de acuerdo con esta respuesta.

Detalle de Mensaje de correo electrónico

Responder Responder a todos
Reenviar Eliminar

[Anterior | Lista de mensajes de correo electrónico | Siguiente]

Información

| | | | |
|-------------------|---|-------------------------|---|
| Caso principal | 21121524476722 | Estado | Enviado |
| Fecha del mensaje | 25/01/2022 04:38 PM | Última modificación por | Johana Estrada Henao, 25/01/2022 04:38 PM |
| Creado por | Johana Estrada Henao, 25/01/2022 04:38 PM | | |

Información de dirección

| | |
|----------------|---------------------------------|
| Dirección De | marcialariverdeco@epsura.com.co |
| Nombre De | EPS Sura |
| Dirección Para | marciaabed@hotmail.com |
| Dirección Cc | |
| Dirección Coo | |

Contenido de mensaje

Asunto: SURA responde sus Peticiones, quejas o reclamos (PQR) [ref_00d0b87g_50021x1a0x9ref]

Cuerpo HTML: [Haga clic aquí para ver la versión HTML.](#)

Cuerpo del texto

Bogotá, 25 de enero del 2022

Señora

MARCIA AZUCENA MORENO BORDA CC: 22461775marciaabed@hotmail.com BOGOTÁ.

Ref: Respuesta a la solicitud radicada 21121524476722

En respuesta a su solicitud radicada en EPS SURA el día 15 de diciembre del 2021, me permito informar lo siguiente: Queremos reiterarle nuestro compromiso en el proceso de atención de nuestros usuarios y expresarle que es nuestro deseo ser el aliado experto en el cuidado de la salud de nuestros afiliados. Con relación a su petición, le informamos que desde el área de Medicina Laboral se revisó su caso y respecto a la solicitud de entrega de los documentos originales de sus incapacidades dicha información hace parte de la historia clínica, aclarando que de acuerdo con la Resolución 1995 de 1999 y demás normas relacionadas con el tema, la historia clínica es un documento sujeto a reserva, razón por la cual la custodia de la misma está a cargo del prestador del servicio (EPS básica, clínica, hospital, centro médico, profesional de la salud) por lo cual dicha historia reposa en los archivos de la institución/Prestadora de Servicios de Salud que atiende al usuario. De este modo respetuosamente le sugerimos remitirse personalmente a las instituciones donde le han prestado la atención en salud, incluida la IPS básica IPS A Y G NIZA, quienes en las áreas de archivo y/o auditoría médica de acuerdo con la normatividad vigente, procederán a responder su solicitud. Por otra parte, respecto al estatus de sus incapacidades enviamos adjunto al presente comunicado el historial de incapacidades con relación de pagos que registra a su nombre en nuestro sistema hasta la fecha.

Esperamos en estos términos dar respuesta satisfactoria a sus inquietudes. Estamos a su disposición para resolver cualquier inquietud en nuestra Línea de Servicio al Cliente, allí recibirá información y orientación las 24 horas del día, todos los días del año. También puede ingresar a nuestra página Web: www.epsura.com. En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que usted puede acudir a dicho ente de control en caso de no estar de acuerdo con esta respuesta.

Cordialmente,
Medicina Laboral/EPS SURA - Regional CentroAv. El Dorado No 68 B - 85 Piso 6Bogotá.

Finiquitó su intervención solicitando se deniegue la presente acción constitucional, atendiendo que no existe vulneración alguna de los derechos invocados por la accionante y su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con

los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **EPS SURAMERICANA S.A**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues fue **MARCIA AZUCENA MORENO BORDA**, quien elevó la petición objeto de estudio.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado y por el que se adoptaron medidas de urgencia

para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

DERECHO A LA IGUALDAD

Este se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna y a su letra reza “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Este es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si la **EPS SURAMERICANA S.A,** vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y seguridad social de **MARCIA AZUCENA MORENO BORDA,** al no dar respuestas a las solicitudes elevadas el 15 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022.

Conforme todo lo precedente, se debe indicar al profesional **DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA** en su calidad de apoderado judicial de **MARCIA AZUCENA MORENO BORDA,** que para este estrado judicial no ha existido ni existe vulneración alguna de derecho y por ello no se tutelará el fundamental de petición, pues se cuenta con suficiente material probatorio aportado por parte de la **EPS SURAMERICANA S.A,** para asegurar que sin lugar a duda dicha entidad para el pasado 25 de enero dio respuesta a los derechos de petición presentados el 15 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022 y dentro del término estipulado por la Ley.

Por todo lo precedente, se negará la protección aquí pretendida y por ende no se tutelaré el derecho fundamental de petición, por lo existir vulneración alguna del derecho fundamental invocado.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

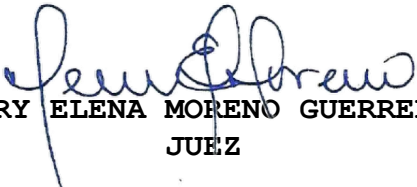
R E S U E L V E

P R I M E R O: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados y por consiguiente, se **NIEGA** la pretensión elevada; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcc1344250b69a942c3b10122972ebeddfb6b1da09dcdff2283c5d295129755**

Documento generado en 17/02/2022 08:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>